

el tiempo transcurrido entre el día de quedar cerrado el contrato y el fijado para la entrega de la cosa, se hubiese hecho insolvente, aun cuando este comprador hubiese obtenido del vendedor un plazo para el pago de la mercancía. Este, mientras la tiene en su poder, aunque sea en calidad de depósito, puede en todos los casos retenerla hasta haber cobrado su precio por entero; y si el comprador rehúsa aceptarlas en el acto de hacerse la entrega, puede pedir la rescisión de la venta, y el pago de la indemnización de daños y perjuicios, ó el pago del precio de la cosa con sus intereses, poniéndola á disposición del tribunal á fin de que decrete éste su depósito ó su venta en pública subasta, por cuenta del comprador.

En el *Perú* se sigue la legislación española en lo referente á la garantía del vendedor, pero en el *Brasil* se sigue la francesa, cuando se trata de reclamaciones del comprador por defectos ocultos de la cosa comprada, aunque se adviertan con posterioridad á su entrega, y más especialmente si esta se hizo estando las mercancías embaladas de manera que pudieran fácilmente reconocerse. Por lo demás, los defectos ó faltas de la mercancía vendida, las determinan los árbitros.

Cuando el comprador devuelve la mercancía al vendedor, y éste la acepta ó no verifica su depósito judicial notificándolo á aquél, se entiende que consiente en la rescisión del contrato.

Respecto al pago del precio de la cosa, el Código brasileño no previene otra cosa sino que, siempre que no hubiere estipulación contraria, debe verificarse sin ninguna clase de descuento en la moneda corriente y usual, en el lugar en que el pago deba hacerse. Deben tenerse en cuenta, además, los preceptos vigentes para las obligaciones generales de comercio, que son las mismas del Código español, excepcion hecha de que el máximo del valor de los contratos verbales para que sea admitida la prueba testifical de los mismos, no puede exceder de 400,000 reis, y si excede, se necesita, además, que haya un principio de prueba por escrito, y de que los hechos sobre existencia de fraude, dolo, ú omisión culpable en la formación de un contrato, se sometan al juicio de árbitros.

En *Chile* rigen para la garantía del vendedor análogas reglas que en España, si bien con la diferencia de que el comprador que halla en la mercancía un defecto cualquiera, no sólo puede rescindir el contrato, sino que, caso de preferirlo, puede exigir una rebaja en su precio, y el vendedor está obligado, además, á pagar indemnización de daños y perjuicios, si aquellos defectos ó vicios de la cosa le fuesen previamente conocidos y no los hubiese declarado. El pago del precio de la cosa debe hacerse en el sitio y al tiempo de la entrega. El comprador puede exigir del vendedor una factura y un recibo de las cantidades satisfechas, factura que se considera aceptada desde el momento en que transcurren ocho días sin reclamación alguna. Las prescripciones de las obligaciones generales de comercio que se aplican también á las compras y ventas, siempre que no estén en oposición con las particularmente dictadas para estas últimas, son en Chile las que siguen.

Las proposiciones verbales deben aceptarse inmediatamente para que queden las partes obligadas, cuando se hacen entre presentes; si no es así, y estas partes vivieran, no obstante, en una misma población, deben las proposiciones admitirse dentro de un término de veinte y cuatro horas, y si las partes vivieran en poblaciones distintas, la proposición ha de admitirse á vuelta de correo. Transcurridos estos términos, toda proposición se considera desechada, aun cuando posteriormente llegara su aceptación, teniendo derecho el proponente á retractarse en todo el tiempo que mediar entre una y otra, á menos de haberse obligado á lo contrario; pero esta retractación debe manifestarse, pues de lo contrario, no se presupone nunca su existencia. Lo demás relativo á las proposiciones mercantiles, se rige por los mismos principios que en España, y el contrato se presume siempre con relación al domicilio de su aceptante. Las arras no suponen nunca el derecho á retractarse de lo pactado, ni libran de la obligación de satisfacer los daños y per-

juicios causados por incumplimiento del contrato, y deben devolverse sea cual fuere la parte que se retractara de él, pero no antes del cumplimiento del mismo, ni del pago de la indemnización, cuando no se cumpliera. Todos los actos relativos á la ejecución de un contrato, cuando éste tiene lugar en Chile, han de sujetarse á la ley chilena, aun cuando aquellos contratos se hubiesen celebrado en el extranjero, y cualquiera que sea el importe del precio por el cual se haya contratado una mercancía, se admite la prueba testifical, exceptuando los casos en que por leyes especiales se dispusiera otra cosa; y hasta los jueces consulares pueden admitirla en ciertas circunstancias, y aun cuando ella modificara el contenido de un documento auténtico.

En la *República Argentina* rigen sobre la garantía que debe conceder el vendedor, los preceptos que contiene en este punto la legislación civil francesa, con el aditamento de que el vendedor debe otorgarla siempre que nazca de sus actos personales posteriores y aun de los anteriores al contrato, si no los hubiese puesto en conocimiento del comprador, y aun cuando hubiese pacto en contrario, toda vez que este es nulo. La determinación de los defectos de la cosa vendida y de las diferencias de calidad entre ella y la contratada, corresponde á peritos árbitros si no se estipula otra cosa. Sobre el pago del precio, existen en la Confederación Argentina iguales disposiciones que en el Código comercial de España; y también son allí aplicables á las compras y ventas las prevenciones que rigen para las obligaciones generales de comercio, y que son las mismas que en España, excepcion hecha de las siguientes: La prueba testimonial sólo se admite cuando se refiere á contratos cuyo importe no excede de 200 pesos fuertes, fuera de los cuales se necesita además que haya algún documento que constituya un principio de prueba. También se verifica poco más ó menos como en España el contrato por correspondencia, con la diferencia de que el proponente que se obliga á esperar la respuesta, solo lo está al cumplimiento del contrato cuando la proposición hecha por él fuese aceptada en carta llegada por el primer correo que sigue al de la vuelta de aquel en que espidió su proposición; siempre, empero, que, transcurrido este término, manifieste desistir de su proposición. Esto mismo tiene lugar cuando ambas partes residen en una misma población, con la diferencia de que el término máximo que ha de mediar entre la propuesta y la contestación se reduce á veinticuatro horas. En lo relativo á la existencia de los contratos comerciales y á su ejecución, todas las cuestiones de hecho, fraude, dolo, error, ficción ú omisión culpable son de la competencia de los árbitros.

*Austria*.—En esta nación, así en todo lo referente á las compras y ventas mercantiles, como á las obligaciones generales de comercio á ellas aplicables, rige la misma legislación que en Alemania.

*Bélgica*.—Sin perjuicio de los demás medios de prueba prescritos en las obligaciones generales de comercio, es una para la de las compras y ventas la factura debidamente aceptada; y los medios de prueba que hemos dicho existen para aquellas obligaciones generales, son: la testifical, cuando el tribunal estima conveniente admitirla, y las que prescribe el derecho civil para el pleito ordinario. En todo lo referente á la entrega de mercancías, á garantía y al pago del precio, se sigue en Bélgica la ley francesa.

*Dinamarca*.—Siendo en este punto exactamente iguales las legislaciones de Dinamarca y Noruega, véase lo que á propósito de esta última decimos en su lugar correspondiente.

*Estados-Unidos*.—En las compras y ventas rige en esta República la misma legislación que en Inglaterra, debiendo aplicarse además á ellas lo preceptuado para las obligaciones generales de comercio, que se reduce al principio general de que los convenios ó contratos pueden hacerse indistintamente de palabra ó por escrito y probarse mediante testigos, con juramento, por los libros de comercio y por los corredores que en ellos intervinieron, pero sin que ninguno de estos medios haga fé completa en juicio, siendo tan solo antecedentes ó datos que contribuyan á ilustrar á los magistrados.

*Francia.*—En este Estado se aplica á las compras y ventas comerciales lo dispuesto en el derecho comun en lo referente á las ventas, y tambien lo prescrito para las obligaciones generales de comercio, de lo cual nos ocuparemos despues de haber examinado la legislacion sobre la entrega, la garantía y el pago de las mercancías vendidas.

Las principales disposiciones del Código civil francés, aplicables á las compras y ventas comerciales preceptuan que este contrato puede verificarse mediante escritura pública ó privada, y queda perfeccionado aun antes de entregarse la cosa, desde el momento en que ambas partes convienen en ella y en el precio. Las ventas deben hacerse pura y simplemente, ó bajo condicion suspensoria ó resolutoria, y no es perfecta para el comprador hasta despues de pesada, contada ó medida la cosa si ésta se vende á cuenta, peso ó medida, en cuyo caso y hasta cumplido este deber las mercancías están á cuenta y riesgo del vendedor. Tampoco se considera perfeccionada para el vendedor la compra-venta, cuando se trata de artículos que es costumbre catar ó probar, hasta tanto que el comprador los haya probado y aceptado, y por consiguiente estos contratos se entienden siempre celebrados bajo condicion suspensiva.

Cuando se promete vender una cosa, equivale esta promesa á la venta, pero si en garantía de cumplimiento se dan arras, puede quedar ella sin efecto por una y otra parte, siempre que ceda las arras el que las dió, cuando sea éste el que no quiera sujetarse á lo convenido, ó que las devuelva con otro tanto, por añadidura, quien las recibió si fuere éste el que se retractara.

Aun cuando son las partes las que por regla general deben fijar y fijan el precio de la venta, pueden no obstante convenir en que lo fije un tercero, pero en este caso, si éste no acude á determinarlo, se anula el contrato.

Los gastos causados por las operaciones inherentes y accesorias á la venta, van á cargo del comprador.

Queda nula la venta cuando en el acto de hacerla hubiese la cosa vendida desaparecido ó se hubiese perdido por completo, pero cuando solo se perdió una parte de ella, el comprador tiene derecho á optar entre la rescision del contrato, ó la entrega de la parte no perdida, haciendo deducir del precio total convenido, la parte correspondiente á las mercancías perdidas ó inutilizadas.

Los pactos oscuros ó ambiguos se interpretan siempre contra el vendedor.

Respecto á la entrega de la mercancía, el vendedor viene obligado á ella, así como á garantirla y el comprador á pagarla. Cuando no hay pacto en contrario, los gastos de la entrega debe soportarlos el vendedor, así como el comprador los de su toma de posesion, verificándose aquélla en el mismo punto en que la cosa se hallara al tiempo de verificarse la venta. Cuando dentro del plazo convenido no hace el vendedor la entrega del género, el comprador puede rescindir el contrato ó exigir que se cumpla, entregándole la mercancía, satisfaciéndole además los intereses del capital representado por su precio y resarciéndole de los daños y perjuicios causados; pero esta entrega no es obligatoria hasta despues que el vendedor cobró el precio de la cosa, á ménos que para su pago hubiese concedido un plazo al comprador; y aun en este caso tampoco tendria obligacion de verificarla si el comprador ó por quiebra ó notoria imposibilidad de pagar, diere motivo para creer que el vendedor habia de perder la cosa y su precio; sin embargo, cuando el comprador diere fianza ó garantía bastante del pago de la mercancía en la época estipulada, debe el vendedor hacer su entrega. Si la cosa es susceptible de producir, como quiera que debe ser entregada al comprador en el mismo estado en que se encontrara al verificar la venta, los productos ó frutos que desde este instante produjera pertenecen al comprador. Finalmente, la obligacion de entregar la cosa vendida, comprende tambien la de entrega de sus accesorios.

El vendedor está obligado á garantir al comprador contra todo embargo ó cargo que un tercero pretenda trabar sobre la cosa vendida, siempre que al tiempo de venderla no

hubiese manifestado su posibilidad, pero puede pactarse en contrario sin más limitacion que la de quedar siempre obligado el vendedor á responder de los hechos personales suyos, á pesar de lo cual, siempre viene obligado éste á restituir el precio de la cosa vendida cuando el embargo de ella se llevase á cabo, á ménos que el comprador hubiese comprado á riesgo y ventura suya; pero cuando sin mediar estos pactos el comprador fuese despojado judicialmente de la cosa, tiene derecho á exigir del vendedor, su precio, el de los frutos ó productos si hubiese debido entregarlos al ejecutante, las costas de la demanda de garantía contra el vendedor, las que hubiese el comprador debido satisfacer como demandado en el juicio ejecutivo, y las del contrato, con más los daños causados y los intereses; aun cuando al verificarse la ejecucion ó despojo de la cosa comprada, ésta hubiese disminuido de valor por cualquier causa que no sea la del consumo ó uso hecho de ella por el comprador y con provecho de éste, en cuyo caso debe deducirse del precio total el valor de este provecho que de la cosa reportó el comprador; pero si por el contrario, ésta hubiese acrecido de valor ó de precio, aun sin que contribuya á ello la voluntad del comprador, el vendedor, además del precio percibido, debe entregar tambien el aumento experimentado hasta el momento de la ejecucion ó embargo. Puede acontecer otro caso, y es: que el comprador solo sea despojado de una parte de la cosa, pero que ésta sea tal, que sin ella no hubiese el comprador adquirido la totalidad, y en este caso puede éste rescindir el contrato.

El vendedor no responde de las faltas ó defectos visibles de una mercancía, pero sí de los ocultos que imposibiliten, disminuyan ó dificulten el uso al cual aquella se destina, en cuyo caso el comprador puede escoger entre anular el contrato devolviendo la mercancía y exigiendo la restitucion del precio, ó pedir una rebaja en éste, que fijan en todo caso los peritos prévio exámen; debiendo el vendedor satisfacer al propio tiempo la indemnizacion de los daños causados si el defecto de la mercancía le hubiese sido conocido antes de su entrega. Si la cosa vendida y defectuosa se perdiera totalmente ó inutilizara por efecto de sus mismos defectos, el vendedor habrá de restituir tambien su precio junto con los daños causados y los gastos hechos por el comprador por razon de la compra, pero si se perdiera ó inutilizara la cosa por caso fortuito, la pérdida es á cargo del comprador. Ninguna de estas reglas sobre la garantía de la cosa vendida puede aplicarse á las ventas hechas por la autoridad judicial; y la accion para reclamar, en las particulares, debe trabarse en un plazo prudencial, segun la naturaleza de los vicios ó defectos de la mercancía y las costumbres de la localidad.

El comprador, si no se pacta otra cosa, debe satisfacer el precio en el acto y en el sitio de la entrega, y tambien los intereses hasta el total pago del precio cuando así se estipulase ó cuando la cosa comprada diera frutos ú otros productos, ó cuando hubiere sido requerido al pago del precio por el comprador; si bien en este último caso no se computan los intereses sino desde el dia en que el requerimiento tuvo lugar; solo puede suspender el pago el comprador cuando antes de satisfacerlo se le turbara ó tuviera justa causa para temer que se le perturbará en la tranquila posesion de la cosa comprada, y entonces la suspension es lícita hasta que se desvaneció la accion intentada ó que desaparezcan las justas causas para temerla. Sin embargo de esto, si el vendedor prestase fianza, entonces el comprador no puede suspender el pago, el cual, no verificándose cuando debe serlo, puede el vendedor pedir la rescision del contrato, que es de derecho pleno y sin necesidad de requerimiento á voluntad del vendedor cuando la venta lo fuere de comestibles ó cosas muebles.

Todo pago de una deuda cualquiera debe hacerse precisamente al acreedor ó al que tenga poderes bastantes del mismo ó esté autorizado por la ley ó por el tribunal para ello, pero aun cuando fuese otro quien recibiera su importe, seria válido el pago si el acreedor lo ratificara ú obtuviese de él algun provecho. Cuando el deudor pagara con algo que no fuese suyo, el propietario de la cosa que aquel dió en pago, puede reclamar